

### **Apoyo a jornaleros agrícolas**

25. Los apoyos de Fonden y los recursos de Pet etiquetados para emergencias serán únicamente para las familias asentadas en las comunidades directamente afectadas por el desastre. Sin embargo, para el caso de los jornaleros agrícolas de bajos ingresos, se podrán llevar a cabo acciones de generación de fuentes de ingreso fuera de la zona de desastre natural, siempre y cuando éste haya tenido un efecto directo sobre sus posibilidades de empleo e ingreso, en función de los patrones observados de migración y se haya emitido una Declaratoria de Desastre Natural para aquellas entidades federativas afectadas directamente por el desastre. Para estos propósitos, las solicitudes que, en su caso, presenten las secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Desarrollo Social deberán venir acompañadas de un informe a la Comisión sobre los patrones de migración.

### **Vivienda Dañada de la Población de Bajos Ingresos**

#### **Apoyos de vivienda en zonas de bajo riesgo**

26. Las dependencias y entidades federales y los gobiernos de las entidades federativas podrán solicitar recursos del Fonden, para atender las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de familias de bajos ingresos que cumplan con el perfil socioeconómico señalado en el Anexo VII, y que se encuentren asentadas, en opinión del área competente de las entidades federativas, en zonas consideradas sin riesgo, se repararán o reconstruirán en el lugar en el que se encuentran. En el Anexo VII, se establecen las condiciones, alcances y montos de los apoyos federales conforme al tipo de daño que se registre.

#### **Apoyos de vivienda en zonas de alto riesgo**

27. Las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de familias de bajos ingresos que cumplan con el perfil socioeconómico señalado en el Anexo VII, y que se encuentren asentadas, en opinión del área competente de las entidades federativas, en zonas consideradas de riesgos recurrentes, deberán ser reubicadas en zonas seleccionadas como adecuadas para uso habitacional en el caso de que existan reservas territoriales. De lo contrario, se promoverá la reubicación de éstos núcleos poblacionales a nuevas áreas de crecimiento de conformidad con los Planes o Esquemas de Desarrollo Urbano Estatal o Municipal.

Será responsabilidad de las entidades federativas la donación de los terrenos para atender la reubicación de la población damnificada, en el caso de que cuenten con superficies disponibles y formen parte de su patrimonio. Dichas superficies serán dictaminadas por el área competente de las entidades federativas o de Gobierno Federal en relación a su

aptitud habitacional y la inexistencia de riesgos para su aprovechamiento. A solicitud de las entidades federativas, las autoridades federales coadyuvarán en esta tarea.

De no disponerse de suelo para la reubicación de las viviendas, las áreas competentes de las entidades federativas adquirirán predios susceptibles de ser incorporados para uso habitacional, de acuerdo a la coparticipación de pago a que se refiere el Cuadro 4 del presente Capítulo.

#### **Reubicación de damnificados**

- 28.** Los proyectos de urbanización se formularán por el área competente de las entidades federativas, quien será la responsable de cumplimiento a los ordenamientos de construcción y al asentamiento de la población en zonas sin riesgo.

Las entidades federativas convendrán con las dependencias competentes del gobierno federal, las dependencias o entidades locales responsables de la ejecución de las modalidades de acciones de reconstrucción, de conformidad a los lineamientos del Anexo VII, de las presentes Reglas, quienes se responsabilizarán de otorgar a los damnificados la asistencia técnica para la autoconstrucción de las viviendas y la supervisión de las obras, así como de incorporar medidas de mitigación en las comunidades que hayan sufrido el siniestro.

#### **Responsabilidad para evitar asentamientos en zonas de alto riesgo**

- 29.** Será responsabilidad de las autoridades competentes de las entidades federativas llevar a cabo las acciones necesarias, incluyendo la demolición de las viviendas existentes y la vigilancia, para evitar que nuevas familias se asienten en zonas que por un dictamen de riesgo emitido por las autoridades federales y/o estatales competentes, fueron dictaminados como no aptos para uso habitacional. En caso de presentarse un nuevo siniestro que afecte dichas zonas, no se otorgarán apoyos con cargo al Fonden.

#### **Reubicación en zonas de alto riesgo**

En el caso en que con motivo de un desastre natural se lleve a cabo la reubicación de la población en zonas de alto riesgo y que sean de competencia municipal, y del Distrito Federal, y ante la presencia de un nuevo desastre natural, para la atención de los daños no se otorgarán apoyos con recursos del Fonden cuando las autoridades federales o estatales competentes les hayan notificado por escrito el riesgo que se corre en esas zonas.

### **Apoyo en menajes de casa**

30. No se autorizarán recursos del Fondo para apoyos en menajes de casa de ningún tipo.

### **Activos Privados Productivos de Población de Bajos Ingresos**

#### **Activos Privados Productivos de Población de Bajos Ingresos**

31. Las dependencias y entidades federales y los gobiernos de las entidades federativas podrán solicitar recursos del Fondo para mitigar los daños a los activos productivos de los productores de bajos ingresos que no puedan acceder a los seguros públicos o privados y que hayan sido severamente afectados o destruidos por un desastre natural, de acuerdo con los siguientes criterios:

#### **Productores agrícolas de temporal**

- I. Productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 20 hectáreas en los estados con clasificación "A", hasta 10 hectáreas en los estados con clasificación "B" y hasta 5 hectáreas en los estados con clasificación "C", de conformidad a la clasificación por entidad federativa que se presenta en el Anexo VIII. No se otorgarán apoyos a productores agrícolas en áreas de riego. Los montos de apoyo serán hasta 281 pesos por hectárea, o tal monto en especie, hasta 5 hectáreas por productor, para cultivos anuales;

#### **Productores de plantaciones frutales**

- II. Para otros productores agrícolas de temporal, se estará a lo siguiente:
  - productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 3 hectáreas por productor para plantaciones de frutales y cultivos perennes, con un apoyo de hasta 315 pesos por hectárea, o tal monto en especie;

#### **Productores de café**

- productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 2 hectáreas por productor para cultivos de café, con un apoyo de hasta 782 pesos por hectárea, o tal monto en especie; y

#### **Productores de nopal**

- productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 3 hectáreas por productor para plantaciones de nopal, con un apoyo de hasta 281 pesos por hectárea, o tal monto en especie.

#### **Productores ganaderos**

- III. Productores con un hato ganadero de hasta 25 cabezas de ganado con un apoyo de hasta 197 pesos por cabeza, o tal monto en especie.

#### **Productores forestales**

- IV. Productores forestales que posean hasta 5 hectáreas en bosques tropicales y hasta 10 hectáreas en bosques templados, con un apoyo de hasta 731 pesos por hectárea, o tal monto en especie;

#### **Productores pesqueros**

- V. Productores pesqueros con daños a sus embarcaciones o equipos de pesca, que estén inscritos en el Registro Nacional de la Pesca, matriculados y empadronados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con embarcaciones menores de 10 toneladas con motor fuera de borda, con un apoyo de hasta 1,575 pesos por embarcación o tal monto en especie. Lo anterior siempre y cuando, previo aviso de la autoridad competente, tanto los productores como los gobiernos de las entidades federativas hayan realizado las acciones correspondientes en materia de prevención;

#### **Productores acuícolas**

- VI. Productores acuícolas con daños a su infraestructura productiva, cuya participación en el activo productivo no rebase de 2 hectáreas, con un apoyo de hasta 782 pesos por hectárea, o tal monto en especie; y

#### **Economía de traspasío**

- VII. Familias de bajos ingresos no cubiertas en las fracciones anteriores, en actividades agrícolas o pecuarias, con daños a sus economías de traspasío o a sus activos para producción y comercialización de pequeñas manufacturas o artesanías, con un apoyo de hasta 40 jornales en términos del Programa de Empleo Temporal, Pet, o su equivalente en especie.

#### **Acciones de reconversión productiva**

- 32. Las entidades federativas que firmen convenios de colaboración con las dependencias y entidades federales para establecer Programas de Reconversión Productiva con objeto de mitigar los efectos de las sequías en actividades agrícolas, ganaderas y forestales, no serán elegibles para recibir los apoyos del Fonden, cuando las sequías ocurran en aquellos municipios en donde hayan convenido llevar a cabo las acciones de reconversión productiva. Lo anterior no afectará posibles peticiones de recursos al Fonden para otros efectos de las sequías conforme a estas Reglas de Cooperación.**

Para propósitos de este numeral, las dependencias y entidades federales que suscriban estos convenios, informarán lo conducente a la Coordinación en los siguientes cinco días hábiles después de su firma. Igualmente, y conforme a las Reglas de Cooperación del Pet, se podrán destinar recursos de ese programa etiquetados para emergencia para las acciones de reconversión productiva antes señaladas.

#### **Fuentes Transitorias de Ingresos para Familias de Bajos Ingresos**

##### **Fuentes Transitorias de Ingresos para Familias de Bajos Ingresos**

- 33. Para las acciones no consideradas en los numerales 26 a 32, el Fonden podrá aportar recursos para generar fuentes transitorias de ingresos en las regiones afectadas, tanto urbanas como rurales. Las acciones deberán canalizarse preferentemente a la recuperación de la productividad o de la infraestructura de la zona afectada, y a la reactivación de las actividades económicas.**

##### **Cobertura del Programa de Empleo Temporal**

- 34. La generación de fuentes transitorias de ingreso descansará en el Pet, a fin de cubrir la reparación, reconstrucción o reubicación de viviendas, infraestructura social básica, caminos rurales, carreteras y accesos, así como áreas agropecuarias, forestales y acuícolas dañadas o cualquier actividad que contribuya a restablecer las condiciones de normalidad. Igualmente, de manera inicial, se podrán otorgar apoyos federales inmediatos con cargo al Pet para cubrir la limpieza de escombros y derrumbes en caminos rurales, carreteras y accesos hasta por un plazo no mayor al equivalente a cinco días de jornales. Si el desastre natural es de grandes magnitudes el plazo se podrá ampliar, conforme a lo que expresamente convenga la Comisión, incluyendo en su caso, las coparticipaciones de pago en función de la duración adicional y tipo de obra.**

### **Recursos de las dependencias en el Programa de Empleo Temporal**

**35.** En la atención de solicitudes presentadas al Fonden para los propósitos a que se refiere el numeral 33, se utilizarán en primera instancia los recursos del Pet destinados a la atención de desastres naturales correspondientes al 20 por ciento de los recursos autorizados a cada una de las cuatro dependencias que operan el Programa (secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca). Una vez erogada la totalidad de estos recursos, se podrán utilizar recursos del Fonden.

### **Competencia de las Reglas de Operación del Programa de Empleo Temporal**

**36.** En cualquier caso, la aplicación de los recursos del Pet se regirá por las Reglas Generales de Operación del Programa de Empleo Temporal, con excepción de las disposiciones relacionadas con la región, el calendario de aplicación, o el tipo de obra a realizar.

### **Coparticipación en apoyo a damnificados**

**37.** Los recursos del Fonden y del Pet que se destinen al apoyo a los damnificados de bajos ingresos se erogarán de forma complementaria con recursos de las entidades federativas, con una estructura de coparticipación de pago igual a la que se observe para los recursos del Fonden, en función de las obras a realizar según los Cuadros 1, 2, 3 y 4:

**Cuadro 4  
Cobertura a Damnificados**

<b>Acciones para damnificados</b>	<b>Porcentaje de recursos federales</b>	<b>Porcentaje de recursos estatales, municipales y del Distrito Federal</b>
1. Acciones de emergencia que ejecute el Gobierno Federal para toda la población damnificada.	100	0

2. Vivienda para la población de bajos ingresos	60	40
• Reparación y reconstrucción		
• Reubicación y construcción.	10	90
a) Adquisición de suelo apto para reubicación		
b) Introducción de los servicios urbanos básicos (agua potable, saneamiento básico y electrificación)	20	80
c) Construcción	60	40
3. Activos productivos privados para la población de bajos ingresos		
• Predios agrícolas	70	30
• Predios forestales <sup>1</sup>	70	30
• Hatos ganaderos.	70	30
• Embarcaciones menores o equipos de pesca.	50	50
• Infraestructura acuática.	50	50
• Activos de traspaso y para pequeñas artesanías y manufacturas.	40	60
4. Fuentes transitorias de ingreso para la población de bajos ingresos en acciones no consideradas en los rubros anteriores y en los Cuadros 1, 2 y 3.	70	30

1. Sólo incluirá predios bajo manejo forestal registrados en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

#### **Concurrencia entre el Fonden y las dependencias federales en los apoyos**

38. En adición a estas acciones, y con el propósito de restituir las condiciones socioeconómicas en las regiones afectadas por un desastre natural, las dependencias y entidades federales y las entidades federativas realizarán esfuerzos para reorientar dentro de sus presupuestos aprobados programas y recursos hacia tal fin.

### **Sección V**

#### **De la Cobertura a Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos de Propiedad Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal considerados como tales por Ley o por Declaratoria**

##### **Patrimonio Cultural, concepto de**

39. Son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos aquellos inmuebles considerados expresamente por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y los declarados como tales de oficio o petición de parte, en términos del Anexo IX, los cuales deben estar incluidos en los listados, registros o catálogos a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

##### **Peritos para la determinación y cuantificación de los daños y costos en el Patrimonio Cultural**

40. Para la determinación y cuantificación de los daños y costos ocasionados por un desastre natural para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura invariablemente solicitarán los servicios de peritos externos para la elaboración de dictámenes técnicos estructurales, salvo en los casos en que se compruebe que no existen en el mercado especialistas para el tipo de estudio que se requiera. En este supuesto los peritos podrán ser los de dichos Institutos. El dictamen deberá elaborarse en los términos que se establecen en el Anexo IX de estas Reglas tomando en cuenta lo siguiente:
- I. Las condiciones físicas en que se encontraba el bien inmueble dañado antes del desastre; y
  - II. Los daños sufridos a causa del desastre natural: diferenciándolos en la medida de lo posible de los daños preexistentes o de aquellos derivados de omisiones en la realización de acciones de mantenimiento y conservación. En ningún caso se destinarán recursos

con cargo al Fondo para la ejecución de trabajos que superen lo establecido por el dictamen técnico estructural.

**Coparticipación en la atención de desastres que afectaron el Patrimonio Cultural**

41. Los recursos del Fondo que se destinen a la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por ley o por declaratoria, se complementarán con la coparticipación de pago de las entidades federativas, en los términos del Cuadro 5.

**CUADRO 5  
COBERTURA AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO**

Tipo de Propiedad		Porcentaje de Recursos Federales	Porcentaje de Recursos Estatales Municipales y/o Particulares
<b>Nacional</b>	Bienes muebles e inmuebles arqueológicos.	100	0
	Bienes arqueológicos en custodia de personas físicas o morales.	0	100
<b>Federal</b>	Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia de la Federación o dedicados al culto público.	100	0
	Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia de entidades federativas y municipios.	40	60
	Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia de personas físicas o morales particulares.	30	70
<b>Estatal, Municipal o del D.F.</b>	Bienes inmuebles artísticos o históricos.	30	70

#### **Aportación de recursos de los municipios en los fideicomisos mixtos estatales, tratándose del Patrimonio Cultural**

Será responsabilidad de los gobiernos estatales acordar con los gobiernos municipales las aportaciones que les correspondan a fin de dar cumplimiento a la coparticipación de pago antes señalada. Estas deberán hacerse a través del fideicomiso estatal a que se refiere la sección IV del Capítulo VI de las presentes Reglas.

#### **Aportaciones de particulares, tratándose del Patrimonio Cultural**

Los gobiernos de las entidades federativas promoverán que los particulares propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos regulados en las presentes Reglas, aporten recursos a fin de dar cumplimiento a la coparticipación que al efecto se establezca para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los mismos.

#### **Entidades federativas deudoras, Patrimonio Cultural**

No podrán ser apoyadas aquellas entidades federativas propietarias de bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y que en los términos del artículo 110 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sean deudoras del Gobierno Federal, con relación a la reparación o restauración de dichos inmuebles.

## **CAPITULO V DE LA INSTRUMENTACION**

### **Sección I Sobre la Declaratoria de Emergencia**

#### **Declaratoria de Emergencia**

- 42.** Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Segob podrá, con base en el dictamen técnico que le remita el Cenapred en donde le notifique la alta probabilidad o inminencia de que se presente dicho evento, emitir una Declaratoria de Emergencia en los siguientes términos y erogar con cargo al Fondo Revolvente asignado los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible desastre, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida y la salud, alimentación, suministro de agua y albergue temporal.

#### **Acceso a los recursos del Fondo Revolvente**

Para acceder a los recursos del Fondo Revolvente deberá firmarse una Declaratoria de Emergencia por parte de la Coordinación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

#### **Notificación técnica**

- I. El Cenapred remitirá a la Coordinación una notificación técnica, sustentando la alta probabilidad o inminencia de que ocurra un desastre natural, identificando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica. Para tal efecto el Cenapred podrá escuchar la opinión técnica de las instancias competentes;

#### **Declaratoria de Emergencia, evaluación**

- II. La Coordinación evaluará con base en los elementos técnicos recibidos la procedencia de emitir la Declaratoria de Emergencia. En su caso, dicha Declaratoria deberá ser comunicada a las autoridades estatales y municipales, y ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario local de mayor circulación en el estado, independientemente de que a través de los medios masivos de comunicación se indique a la población de las medidas preventivas que deban tomar; y

#### **Aviso de Término de la Emergencia**

- III. La Coordinación emitirá un Aviso de Término de la Emergencia con sustento en la notificación que le remita el Cenapred, que tendrá la misma difusión señalada en la fracción anterior.

### **Sección II**

#### **Sobre la Declaratoria de Desastre Natural y el Acceso a los Recursos del Fondo**

##### **Situaciones de emergencia y reembolso de recursos**

43. Ante un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte de las dependencias y entidades federales ejecutoras sea esencial, éstas, dentro del marco del Sistema Nacional de Protección Civil, podrán erogar los montos que consideren necesarios con el fin de dar atención a las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección de la vida y la salud, alimentación, atención médica, vestido y albergue temporal. También podrán ser parte de estas acciones, aquéllas que resulten necesarias para restablecer las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos, carreteras y accesos, así como para el restablecimiento del servicio eléctrico y el abastecimiento de agua.

Asimismo, cuando un desastre natural ponga en riesgo el patrimonio arqueológico, artístico e histórico, las dependencias y entidades federales correspondientes, podrán actuar en términos de lo señalado en el párrafo anterior, con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias que eviten la pérdida total de dicho patrimonio.

#### **Acuerdo de ministración de recursos**

Las erogaciones hechas para atender la emergencia se regularán con posterioridad contra los recursos del Fonden, o contra los recursos etiquetados del Pet para emergencias, conforme a lo señalado en el Capítulo V, y en lo conducente de acuerdo a lo establecido en la normatividad presupuestaria correspondiente. A petición de las dependencias o entidades federales, la Secretaría podrá otorgar un acuerdo de ministración de recursos, a efecto de que puedan iniciar a la brevedad sus acciones. Cuando las dependencias y entidades federales no regularcen la ministración oportunamente, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos recibidos, con cargo a su presupuesto.

#### **Declaratoria de Desastre Natural**

**44.** Para acceder a los recursos del Fonden deberá haber una Declaratoria de Desastre Natural por parte de la Segob, a través de la Coordinación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

#### **Petición de declaratoria por el C. Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal**

- I. Por petición escrita del C. Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Segob, cuando la atención de los daños causados por el desastre natural en la entidad federativa correspondiente rebase su capacidad operativa y financiera conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de estas Reglas, por lo que se solicita apoyos de la Federación con cargo al Fonden, y en la cual exprese el gobierno estatal o el del Distrito Federal su acuerdo con relación a las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que se establecen en estas Reglas de Operación. La solicitud deberá recibirse en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la ocurrencia del desastre; y

#### **Petición de declaratoria por dependencia y entidad**

- II. Por petición escrita del C. Titular de una dependencia o entidad federal a la Segob por conducto de la Coordinación, para en su caso, brindar los apoyos considerados en el numeral 8, a excepción de lo establecido en la fracción VIII. La solicitud deberá recibirse en un plazo

no mayor a siete días hábiles contados a partir de la ocurrencia del desastre.

#### **Corroboración del desastre**

45. Para emitir la declaratoria conforme a la fracción I del numeral anterior, la Segob deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para el caso de los incendios forestales; a la Comisión Nacional del Agua, para el caso de los fenómenos hidrometeorológicos; y al Cenapred, para el caso de los fenómenos geológicos, a fin de que corroboren la ocurrencia del desastre en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la solicitud de opinión y en los términos del Capítulo III de estas Reglas de Operación y sus Anexos correspondientes, para que en su caso, la Segob emita la Declaratoria respectiva. Dicha declaratoria deberá ser publicada en los medios señalados en la Sección IV de este Capítulo e indicará la fecha del desastre natural y señalará de forma genérica los efectos que provocó dicho evento.

#### **Comités Sectoriales de Evaluación de Daños**

Inmediatamente después de la publicación de la Declaratoria en los términos de estas Reglas de Operación, se convocará a la integración de Comités Sectoriales de Evaluación de Daños para los propósitos señalados en los numerales 47 y 48. Dichos Comités estarán presididos por un representante de la Segob y estarán integrados por un representante de la Secretaría, el representante de cada sector federal afectado, y por sus contrapartes en las dependencias y entidades estatales involucradas, así como un representante del Órgano Estatal de Control. Para cumplir con lo dispuesto en este párrafo, la Segob podrá emitir las normas y mecanismos correspondientes.

En su caso, la Segob podrá delegar la presidencia de cada Comité Sectorial de Evaluación en la dependencia o entidad federal competente en la atención de los daños.

#### **Declaratoria de Desastre Natural, emisión de**

La utilización de recursos del Fonden, en todos los casos, estará sujeta a que se emita la Declaratoria de Desastre Natural. Adicionalmente en el caso que se soliciten subsidios para las entidades federativas, será necesario que se dé cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo de la fracción II del numeral 47, es decir, que se rebase la capacidad financiera del estado y municipios afectados.

Para emitir la Declaratoria de Desastre Natural a que se refiere la fracción II del numeral 44, se deberá solicitar la opinión respectiva a la dependencia o entidades federales señaladas en este numeral, excepto en aquellos casos en que éstas sean las solicitantes.

**Sección III**  
**Sobre la Presentación de Solicitudes a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento**

**Prioridad de las solicitudes de recursos a la CIGF**

46. El Secretario Técnico de la Comisión le dará la más alta prioridad en la agenda de reuniones a las solicitudes hechas por la Coordinación para efecto de estas Reglas, y convocará a las reuniones extraordinarias necesarias, en su caso.

**Presentación de solicitud de recursos a la CIGF**

47. Una vez efectuada la Declaratoria de un desastre natural en términos de la Sección II de este Capítulo, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Para el caso de daños a la infraestructura federal, las dependencias y entidades federales competentes harán el planteamiento de la problemática y la consiguiente solicitud de recursos a la Comisión a través de la Segob, por conducto de la Coordinación. Dicha solicitud deberá ser suscrita invariablemente por el Titular de la Dependencia o Entidad Federal correspondiente; y
- II. En el caso de daños en la infraestructura estatal y municipal o de apoyo a la población damnificada de bajos ingresos, las entidades federativas harán el planteamiento de la problemática y la consiguiente solicitud de recursos a cada una de las dependencias o entidades federales correspondientes, previa validación del Comité Sectorial de Evaluación de Daños, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Declaratoria de Desastre Natural, con sujeción a lo señalado en los numerales 51 y 52. Dicha solicitud deberá ser suscrita invariablemente por el C. Gobernador de la Entidad Federativa o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las solicitudes de recursos de las entidades federativas, además de expresar el acuerdo con relación a los contenidos y fórmulas de coparticipación de pago, deberán señalar que el daño supera la capacidad financiera para ser atendido en su totalidad por las autoridades estatales y municipales y del Distrito Federal. Dicho señalamiento deberá estar sustentado en los flujos de ingreso y gasto correspondientes, señalando al mismo tiempo los esfuerzos presupuestales que las entidades federativas han hecho en función de la magnitud del daño. Cuando a juicio de la Comisión el monto del daño sea de magnitud menor en relación a la capacidad financiera de la entidad federativa y de sus municipios, ésta podrá recomendar a la Secretaría rechazar la solicitud estatal de apoyo.

La Coordinación enviará de inmediato a la Secretaría las peticiones de recursos recibidas para su conocimiento.

### **Integración de las propuestas de acciones para la reparación de daños**

**48.** Las dependencias y entidades federales integrarán sus propuestas de acciones para la reparación de daños en el ámbito de sus respectivas competencias incorporando, en lo procedente, las solicitudes de los gobiernos estatales. Las propuestas serán enviadas a la Coordinación para su presentación a la Comisión, debiendo incluir lo que corresponda de la siguiente información:

- I. El desastre que originó el daño;
- II. El número de personas afectadas;
- III. El listado de estados, municipios y localidades afectadas;
- IV. La descripción de la extensión territorial afectada en la que se incluya el área geográfica (Km., km<sup>2</sup>, hectáreas, etcétera) que ha sufrido daños;
- V. La relación y cuantificación única de los daños a la infraestructura pública, señalando, en su caso, si se trata de infraestructura federal, estatal o municipal, y del Distrito Federal, y las acciones propuestas para repararla, o de las ya realizadas en los términos del numeral 43;
- VI. La relación y cuantificación de los daños a bosques, áreas naturales protegidas, áreas agropecuarias, forestales, acuícolas o zonas pesqueras, en su caso;
- VII. La relación y cuantificación del total de personas a apoyar (o ya apoyadas como respuesta inmediata a la emergencia) con acciones de protección a la vida, alimentación, albergue temporal, vestido y atención a la salud;
- VIII. La relación de los daños a los activos productivos y a las viviendas a que hacen referencia estas Reglas de Operación, de las familias de bajos ingresos en las zonas afectadas, así como las propuestas de mitigación de los daños y las acciones de generación de fuentes transitorias de ingresos, en su caso;
- IX. La delimitación de las acciones que realizan la Federación y las entidades federativas, con el objeto de evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos, y
- X. La relación y cuantificación de los daños causados por el desastre en los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por ley o por declaratoria, avalada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en términos del Anexo IX.

Tratándose de la información requerida en las fracciones V, VI y VIII, deberá además precisarse la participación de pago, ya sea totalmente federal, o en coparticipación con los estados, indicando los porcentajes de cobertura aplicable, así como su financiamiento con recursos del Fondo o del Pet.

Las solicitudes podrán considerar recursos indispensables para gastos de operación y supervisión de las dependencias y entidades federales, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al tres por ciento del costo total de las acciones u obras de reparación de daños que se apoyen con el Fonden.

#### **Responsabilidades de la Coordinación**

49. La Coordinación, con base en la información documental que se le presente, deberá:
- I. Rechazar las solicitudes de recursos que en opinión de la Coordinación no contengan la información y requisitos mencionados en los dos numerales anteriores;
  - II. Integrar la propuesta global de apoyo financiero con la información a que se refiere el numeral anterior;
  - III. Procurar que no haya duplicidad de acciones entre las distintas dependencias y entidades federales, así como con las de las entidades federativas;
  - IV. Verificar que los recursos del Fonden no sean solicitados para la reparación de daños ajenos al desastre en cuestión; y
  - V. Asegurar que la solicitud de recursos federales a la Comisión cumpla con los criterios y requisitos de las presentes Reglas de Operación.

#### **Plazos para la presentación de solicitudes**

50. La presentación de las solicitudes por parte de las dependencias y entidades federales a la Coordinación, deberá efectuarse en un lapso no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Declaratoria de Desastre Natural, y siempre y cuando haya sido emitido por la Segob el aviso de término de la emergencia. Cuando por circunstancias técnicas excepcionales y por la dispersión del daño, a juicio de la Comisión y por el tiempo que ésta determine, se podrá extender el plazo para la presentación de la solicitud, previa petición a la Segob de la dependencia o entidad federal correspondiente.

#### **Evaluación y valuación de los daños**

51. Para evaluar y cuantificar física y monetariamente la magnitud de los daños ocurridos, en todos los casos las dependencias y entidades federales designarán a peritos valuadores, que podrán ser personal de la propia dependencia para que emitan los dictámenes técnicos respectivos. Las valuaciones se deberán hacer del conocimiento de los gobiernos de las entidades federativas en el caso en que, conforme a estas Reglas de Operación, se requiera de recursos de las entidades federativas, para atender los daños. La Comisión podrá instruir a que uno o varios